



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á este periódico en la Redacción casa del Sr. Minón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Enviado que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

PARTES OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Núm. 158.

El Ilmo. Señor Director general de rentas estancadas y Loterías con fecha 1.^a del actua: dice lo siguiente:

«Reconocidos en la fábrica nacional del sello cinco pliegos del número primero al quinto correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la Tercena de esta Capital, han resultado de ilegitimia procedencia. —Semejante acontecimiento ha llamado la atención de este centro directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las medidas más energicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuantó para evitar la propagación de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro. —En tal estado la Dirección general de mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior en esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido, disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administración de Hacienda pública, que sean visitados sin demora los puntos de expendicion, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos, otros efectos que los procedentes de los almacenes de la Hacienda pública, y que se comunique á los visitadores de la renta del sello del Estado y Jefes del resguardo el suceso de que se trate, para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas, vigilen con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros

efectos de dicha élite que los elaborados en el referido establecimiento nacional. —Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espera este centro directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que illegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, oficinas y corporaciones de todas clases de esa provincia la falsificación indicada para evitar por medio del general concurso que se estienda y fructifique; inoleando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los puntos señalados para su venta. —Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder ed asunto tan importante con la energía, actividad y celo que tanto lo distinguen, solo me resta señalar las diferentes mas exenciones advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.^a El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura el pie es mas ancho en el falso; la O de diez escudos es mas ancha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.

Sello 2.^a El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo: en la figura el dedo mitique está roto; la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso. En la orla por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legitimo; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.

Sello 3.^a El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legitimo, los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso; la S del escudo es mas estrecha en el falso; centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero. —Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público á quien advierto y recomiendo el deber en que se habla de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los píñoles señalados para su venta, y para que llegando al de las autoridades y demás funcionarios adopten cuantas medidas les sugiera su celo, para evitar se propague la venta del papel falsificado, avisando al propio tiempo, caso de presentarse alguno la procedencia para

castigar á sus autores con todo el rigor legal.

León 6 de Mayo de 1869. —El Gobernador: Tomás de A. Arderius.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á 2.^a subasta el servicio de bagajes en esta provincia de León para el año económico de 1869 á 1870.

1.^a Se procede á la subasta del servicio de bagajes de toda la provincia por un año que empezará á correr desde primero de Julio próximo y finalizará en treinta de Junio de 1870, bajo el tipo máximo de catorce mil seiscientos escudos para todos los cañones que son los anotados á continuación de este pliego. Dicha subasta se verificará en un solo acto, que tendrá lugar el quince del actual á la una de la tarde ante la Diputación provincial.

2.^a Los licitadores formularán sus proposiciones, según el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior á la presijida para la subasta, rubricando la carpeta e incluyendo el documento que acredite haber consignado en la caja de Depósitos ó sacursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial du 20 de Septiembre de 1868.

3.^a El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y batiéndose la adjudicación del ramo en favor de aquél que ofrezca prestar el servicio por menor cantidad, el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días siendo de oriente del

contralista los gastos de otorgamiento copia y papel de ello.

4.^a Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fija un tipo superior al de los catorce mil seiscientos escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechados en el acto.

5.^a En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles e iguales siendo las más ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitación oral ó la llana por espacio de quince minutos.

6.^a Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretesto ni motivo.

7.^a Las dudas que tengan sobre el efecto de la licitación, como respectivo al servicio citado se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputación.

8.^a Hecha la adjudicación serán devueltos a los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto aquél a quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el veinte por ciento del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla séptima del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine lo responsabilidad del remate.

9.^a El contratista está obligado, 1.^a a facilitar a los ejércitos militares los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, vagones, que les solicitan, pudiendo de que estos proceden, número y fecha de sus paquetes ó pase y autoridad por quien bien sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministre dicho auxilio de bagajes; 2.^a A los Guardias civiles y a sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto a otro, pero en moneda alguna cuando lo verifiquen por cuenta propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligación de exhibir el Guardia la orden que dispuso el traslado. 3.^a A los prados pobres, sexagenarios ó impedidos para caminar á pie con tal que el Guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde. 4.^a A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que lleven órden de el Gobierno de provincia, y á los que teniendo aquellas condicione sean ordenados los bagajes por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan á el pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales, y su imposibilidad para caminar á pie, se acremente con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagaje y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.^a Prestará también los bagajes necesarios para la condu-

ción de armas desde el punto donde se reúnen, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es asimismo obligación del contratista el presentar en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagajes prestados en el mes anterior según el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere él necesarios. Cuando en algún cantón se retrase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo le suplique, con carros ó caballerías por su autoridad abonará a los dueños el doble de lo tarifa señalada en la condición siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad a que su conducta diere lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condición, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de cantón (ó en los que siéndolo) escuchase el pedido en una expedición del número de vehículos con que se nota al fin de este pliego, nacieran bagajes dignos de prestarse, según lo expuesto en la condición 9.^a, considerará la autoridad local respectiva suministrarlos teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho a cobrar del contratista lo que les corresponda á razón de cinco céntimos de escudos por Kilómetros y caballería menor, siete por mayor, y doce por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos días no lo realice este.

13. El contratista cobrará por menudezas vencidas en la Depositaría provincial la doble parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagajes, las cantidades que morgan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribución de los puntos de cantón señalados al fin de este pliego y por cualquiera otra causa tuviere necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías, prestando el servicio le quedará el derecho de reclamar ante esta Diputación para que por ello se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar según su contrato al de la provincia en que hayan ocurrido la traslación. Igualmente satisfará á dichos provincias ó sus contratistas los servi-

cios que de ellos reciba á el mismo precio que á él le paguen los sujetos.

15. El contratista ó sus delegados tienen derecho a exigir de los alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquier que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo

fisco y privilegio. Leon 4 de Mayo de 1869.—El Presidente—Tomás de A. Arderus.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de bagajes en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Nota de los cantones existentes en esta provincia según la Real orden de 9 de Diciembre de 1865.

	Número de VEHICULOS.		
	Carros.	Caballerías mayores.	Item menores.
Almazán.	0	1	1
Astorga.	2	4	4
La Bañeza.	1	3	3
Bembibre.	2	4	4
Benlliure.	0	1	1
Busdongo.	1	3	3
Hospital de Orvigo.	0	3	3
La Robla.	1	3	3
Sahagún.	1	2	2
La Uña.	0	1	1
León.	2	4	4
Mansilla de las Mulas.	1	4	4
Manzanal y Estación de Braduelas.	2	4	4
Morgobajo.	0	1	1
Murias de Paredes.	0	1	1
Páramo del Sil.	1	2	2
Ponferrada.	2	2	2
Riaño.	0	1	1
Valverde de Enrique.	1	4	4
Valencia.	2	2	2
Vega de Valcarce.	2	4	4
Villafanca.	2	4	4
Villadangos.	1	3	3
Villablino.	0	2	2

La conducción desde Valverde Enrique á Vacilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. Las de Busdongo á la Poza de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarce á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos dotadas con el sueldo de seiscientos escudos anuales cada una, correspondiente la primera á la sección de Mineralogía y Geología, y la segunda á la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposición entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la facultad de Ciencias, sección de las Naturales. Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre las que el Tribunal, que el Gobierno nombre, crea oportuno incluir, estudiéndose é ma-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

-3-

partidora del impuesto personal.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.^o

PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de la Contabilidad de la Hacienda pública.—Beneficencia.—Núm. 243.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.—Carpeta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado a favor de las Corporaciones y establecimientos que se expresan por venta de sus bienes enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten a la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 3% a tenor de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859.

Número de orden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
		Reales. cént.	Reales. cént.	Reales. cént.
13.463	Cofradía del Malvar de Leon...	20 02	687 33	1 16
64	Idem hospitalería de Villamolán.	41 24	1.374 66	3 16
65	Hospital de Sta. María de Arbas.	85 71	2.192 66	» 99
13.463	Hospital de Valderas.	90 65	3.021 65	4 38
71	Id. de S. Juan de Benavente...	192 54	6.418	92 25

Madrid 27 de Abril de 1869.—El Director general, Mauricio Vallensteros.

Lo que he dispuesto insertar en el presente número para conocimiento de los interesados. Leon 5 Mayo de 1869.—El Gobernador—Tomas de A. Arderius.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento de Villavelsuso.

Extracto de las sesiones celebradas y aprobadas en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1869.

Enero 1.^o

Tomaron posesión de sus cargos previo juramento los individuos que componen el Ayuntamiento nombrados por sufragio Universal.—Se nombró Alcalde a D. Mariano Caminero.—Regidor Sindico a D. Mariano Alvalá.—Se dió posesión del cargo de Juez de paz a D. Vicente Pérez, de suplente 1.^o a D. Eugenio Díaz y 2.^o a D. Francisco Riuos en cumplimiento á la comunicación del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Enero 3.

Se formaron las ternas para el nombramiento de Alcaldes de Barrio de los pueblos de Villavelsuso, Villadiego, Villazán, Carbajal, Veillín, Castrillo, Benito, Mozo y Valdescapa, y el Sr. Alcalde nombró a D. Esteban Novoa, D. Pedro Burrales, Don Ventura Iglesias, D. Mariano Caballero, D. Félix Díez, D. Santia-

go Fernández, D. Mariano Medina, D. Antonio Bartolomé y Don Policarpo Rojo.

Enero 7.

Sorteo de los cuatro electores asociados para el repartimiento de las cédulas electorales para Diputados a Cortés.

Enero 10.

Se acordó señalar los domingos para las sesiones ordinarias.

Enero 31.

Nombramiento de los individuos que corresponde elegir al Ayuntamiento para la Junta permanente. Propuesta en terna á la Administración de Hacienda para el de los que corresponde nombrar á esta.

Febrero 10.

Nombramiento de comisión para la formación del proyecto del presupuesto ordinario de 1869 a 70.

Marzo 14.

Nombramiento de la Junta re-

partidora del impuesto personal.

Marzo 29.

Sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociarse para la deliberación sobre el presupuesto para el ejercicio de 1869 a 1870.

Está sacado del libro de actas que obra en la Secretaría de mi cargo de que certifico.

Villavelsuso 21 de Abril de 1869.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Caminero.—Salvador López, Secretario.

Alcaldía popular de Villamejil.

Terminados por la Junta permanente de este municipio los trabajos de la rectificación de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1869 al 70; se hace saber á todos los terratenientes y granaderos comprendidos en el mismo, que este documento está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia dentro del que podrán presentarse á examen y responder cada uno las reclamaciones que viere por conveniente; con apreciación que trasciende el término señalado la Junta se ocupará en la formación del repartimiento y no será oída reclamación alguna en el particular. Villamejil y Abril 27 de 1869.— Narciso Alvarez.

de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1869 a 1870 se hace saber á todos los contribuyentes á él sujetos que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de 15 días después que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que todos aquellos que se consideren agraviados puedan presentar sus reclamaciones en el término referido que se les oirán si ellas son justas pues pasado dicho término ya no serán oídas y les parará el perjuicio que les es consiguiente. Bustillo del Páramo y Abril 16 de 1869.— Gabriel Juan.

Alcaldía popular del Ayuntamiento de Bombibre.

Hago saber: qué haltándose la Junta permanente ocupada en los trabajos de amillaramiento y deseo de hacer con cierto la rectificación, se previene á todos los propietarios y colonos, vecinos y forasteros que posean fincas dentro en el término de este distrito municipal, presenten sus relaciones de alteraciones al Presidente de la misma en el término de quince días a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna. Bombibre Abril 24 de 1869.—Pedro García Muerte.—Rafael Vales, Secretario.

Alcaldía popular del Ayuntamiento de Rabero.

Para que la Junta permanente de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derriera del cupo de la contribución territorial en el próximo año económico de 1869 a 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros del municipio presentes en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de doce días después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de su riqueza con las alteraciones que en ella hayan tenido expresando sus causas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo la Junta obrará según sus atribuciones. Febrero 24 de Abril de 1869.—Celestino Alonso.

Alcaldía popular de S. Millán de los Caballeros.

Terminada la rectificación del amillaramiento de este municipio base por la cual ha de tener efecto la derriera de la contribución territorial del mismo, sa-

hace saber: que este documento se halla expuesto al público en la sala de sesiones del mismo Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el en que se publicue este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para que en dicho plazo hagan las reclamaciones de agravio que consideren justas, teniendo en cuenta que el contribuyente que no ha presentado relación de la riqueza que posee, no puede ser oido y les parará todo perjuicio.

San Millán Abril 28 de 1869.
—El Alcalde, José Amet.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporación municipal durante el mes de Marzo último.

Día 7.

Se acordó proceder y procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual.

Día 14.

Se dió cuenta de una solicitud del Alcalde de barrio del pueblo de Barrio de la Puente sobre que se estrechaba á su convecinio Isidro Alvarez y otros á presentar los novillos que tuvieren para elegir entre los mejores los cuatro que han de servir para sementales, acordándose se presentaría la ordenanza para mejor resolver en el asunto, de una comunicación del Señor Gobernador de la provincia relativa á que del modo menos vejatorio á los intereses del municipio se rellene el antiguo cementerio del pueblo de Villanueva, acordándose que el terraplen se hiciera por los vecinos del inisimo á satisfacción del Alcalde de barrio á quien se mandó trasladar aquella para su cumplimiento: de una solicitud de D. Antonio García, vecino de esta villa, en pretension de que Manuel Moreno que lo es de Montredon destruyera una escalera que había edificado en terreno común, acordándose cirles y las justificaciones que estimaren oportunas: de las cuentas de material de la escuela de esta villa respectivas al 4º trimestre del año ultimo y primero del actual, acordándose diferirles la aprobacion hasta que el profesor justifique la inversion de las cantidades de que se dota en la primera de aquellas.

Se acordó así bien pedir las oportunas relaciones juradas para la rectificación del auxiliamiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles en el año económico de 1860 á 1870, y trasladar para el lunes próximo á causa de la dificultad de reunirse con motivo de la festividad del dia, la session

ordinaria que debia verificarse el domingo.

Día 29

Se dió cuenta de los extractos de las sesiones celebradas por la corporacion en los meses de Enero y Febrero últimos, que aprobo y mando remitir al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletin haciéndole á la vez de el estado de mozos sorteados en el año anterior. Se verificó el de los vecinos contribuyentes que han de asociarse al Ayuntamiento para la deliberacion del presupuesto, conforme á la ley municipal reformada.

Aprobado por el Ayuntamiento á quien se dió cuenta en sesión de este dia. Murias de Paredes 22 de Abril de 1869.—El Alcalde: Angel Gutierrez.—El Secretario, Francisco Alonso Shana.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido:

Hago saber: que en la causa seguida contra D. José Echevarria Terrazas y otros, sobre estafas, recayó en veintitres de Marzo ultimo la siguiente sentencia.—En la causa criminal que pende en este Juzgado contra D. José Echevarria y Terrazas, natural de Valladolid y vecino ultimamente de Madrid, casado, de treinta y seis años de edad, ausente; Doña Carmen Terrazas de Lastra, natural de la Coruña y vecina también de Madrid, viuda de cuarenta y nueve años de edad y Doña Micaela Echarte y Lavaniano, natural de Vircarret y vecina igualmente de Madrid, casada de veintiocho años, sobre estafa á D. Romualdo Tegerina y otros de esta vecindad.

Resultando: que en el dia 13 de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, se presentaron en la casa posada de D. Santiago Gonzalez pidiendo hospedaje Don José Echevarria y Terrazas su mujer Doña Micaela Echarte y Lavaniano y Doña Carmen Terrazas de Lastra, madre del Don José.

Resultando: que el dia veinte y nueve del mismo mes salió de la posada el D. José Echevarria y poco despues lo verificaron la Doña Micaela y Doña Carmen, á la que no volvieron, marchándose en el tren á Ponferrada sin despedirse de los dueños de la casa.

Resultando: que por el gasto de los diez y seis días que estuvieron de huéspedes en la casa del Don Santiago solo satisficieron ciento sesenta reales, quedando á deber seiscientos veinte y cuatro.

Resultando: que Doña Carmen

Terrazas de Lastra se presentó en casa del habitado de las claves pasivas, D. Romualdo Tegerina á pedirle doscientos reales, manifestándole que como pensionista que era, había verificado la trascisión del cobro de dicha pensión de la provincia de Madrid en donde celebraba, á esta de León, por lo que podría reintegrarse de dicha cantidad.

Resultando: que Don Romualdo Tegerina en vista de las anteriores observaciones la facilitó los doscientos reales, dejando la Doña Carmen el recibo que obra al folio ocho.

Resultando: que esta Señora exigió del Arquitecto D. Andrés Hernandez Callejo la cantidad de ciento cuarenta reales, alegando que esperaba á su hermano el Marqués de la Cusenada, á cuya llegada satisfaría religiosamente dicha cantidad, según todo se manifiesta por la carta que obra al folio treinta y dos.

Resultando: que la Doña Carmen reconoció folio treinta y cinco la referida carta, expresando que su hermano ni había venido ni vendría, y que Don Andrés Hernandez Callejo no la habia entregado cantidad alguna.

Considerando: que los referidos procesados al presentarse en el mesón de D. Santiago Gonzalez, apartaron una posición que realmente no tenían, y verificaron gastos superiores a los recursos con que contaban, con el ánimo deliberado de no satisfacerlos, evidentemente se dieron tra la forma con que se autorizaron de esta ciudad.

Considerando: que al dirigirse Doña Carmen á Don Romualdo Tegerina para pedirle los doscientos reales, lo hizo en el supuesto de ser este Señor habitante de las casas pasivas, y alla pensionista que cobraba por la Tesorería de Madrid, teniendo solicitada la trascisión del pago de su haber á esta provincia, cuyos hechos han resultado ser falsos, según lo demuestra el contenido del recibo folio echo, y comunicación de la Contaduría de Madrid folio setenta y tres.

Considerando: que los ciento cuarenta reales exigidos á D. Andrés Hernandez Callejo tambien lo han sido previéndose la Doña Carmen de un verdadero engaño y aparentando una posición social que no tenía.

Considerando: que aunque este hecho solo está probado por el dicho del Sr. Callejo, basta para que el tribunal pueda formar su convencimiento moral de la verdad del hecho atendidos los honrosos antecedentes del Señor Callejo, y lo poco favorables que de la procesada se desprenden de esta causa.

Considerando: que todos estos hechos constituyen otras tantas estafas penadas por el artículo cuatrocientos cincuenta del Código.

Considerando: que del hecho de no haber satisfecho el importe de la posada solo puede ser responsable D. José Echevarria jefe de la familia y por consiguiente con la obligación de alimentarla: así como la Doña Carmen lo es de las defraudaciones verificadas á D. Romualdo Tegerina y Don Andrés Hernandez Callejo, sin que resulte cargo alguno contra Doña Micaela Echarte.

Vistos el artículo cuatrocientos cincuenta, párrafos primero y segundo del cuatrocientos cuarenta y nueve, regla primera del setenta y cuatro, artículos quince y cuarenta y nueve y regla cuarenta y cinco de la Ley provincial.

Fallo: que dobo de condenar á D. José Echevarria y Terrazas, ausente, en diez y ocho meses de prisión correcional, indemnización á D. Santiago Gonzalez de los seiscientos veinte y cuatro reales, y en caso de insolvencia y por vía de sustitución en prisión correcional en la forma prevenida en el artículo cuarenta y nueve del Código; sin perjuicio de ser oido si se presenta ó fuere habida: á Doña Carmen Terrazas en tres meses de arresto mayor por la defraudación á D. Romualdo Tegerina, indemnización de los doscientos reales y en caso de insolvencia á veinte días de prisión correcional, á ocho días de arresto menor por la defraudación de D. Andrés Hernandez Callejo, e indemnización de los ciento cuarenta reales, y en caso de insolvencia á catorce días de prisión correcional, se absuelve libremente á Doña Micaela Echarte, declarándose de oficio la tercera parte de costas, y en las otras dos terceras partes y gastos del juicio se condena á los procesados D. José y Doña Carmen. Consultese este fallo con S. E. la Audiencia del territorio, á la cual se remitirá original lo obrado en la forma ordinaria. Así por esta mil sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo—Licenciado Maximino Fernandez.

Y como no haya sido habida la procesada D. Micaela Echarte, siguiéndose el procedimiento en rebeldía del D. José Echevarria, hé acordado publicar la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia, y citar y emplazar por medio del mismo á los dos procesados Doña Micaela y D. José para ante S. E. la Audiencia del territorio. En su virtud, para que tenga efecto, libro el presente en León á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado. Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.